



Expediente: **051970307344**
Radicado: **RE-03772-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/09/2023** Hora: **09:56:09** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **134-0370** de septiembre 30 de 2009, se denunció lo siguiente: *“El señor **Uriel Quintero** esta sacando piedra de una fuente de agua de la que se surten varias familias, además no esta dejando tomar el agua ya que retiro las mangueras impidiendo el paso del agua a las viviendas”*

Que por medio de visita realizada el día 30 de septiembre de 2009 por personal de Cornare al lugar de la queja se evidenció lo denunciado además de corroborar que ni el señor **Uriel Quintero** ni la señora **Ana Oveida Ojeda** tenían concesión de aguas dentro de sus predios.

Que por medio de **Auto con radicado No. 112-1586 del 10 de diciembre del 2009**, se solicitó a los señores **Uriel Quintero y Ana Oveida Ojeda**, tramitar ante Cornare concesión de aguas superficiales en los predios de su propiedad, además se le requirió al señor **Uriel Quintero** suspender la extracción de piedra que se venía realizando en las fuentes de agua que discurrían por su propiedad.

Que el auto se notificó a ambos el día 05 de enero de 2020.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, personal técnico de esta Corporación procedió a realizar visita técnica al predio de interés el día 23 de abril de 2020, de lo cual se generó el Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0178 del 28 de abril de 2020

Que mediante resolución con radicado 134-0278-2020 del 26 de octubre de 2020 se declaró el cumplimiento parcial de lo solicitado en el Auto con radicado No. 112-1586 del 10 de diciembre del 2009, no obstante se *requirió nuevamente a los señores **URIEL QUINTERO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.643.712, y ANA OVEIDA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.625.881, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir***



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

de la notificación del presente Acto administrativo, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante Cornare el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales en beneficio de sus predios.

Que esta resolución fue notificada los días 29 de octubre de 2020 y 05 de noviembre de 2020.

Que mediante correspondencia externa con radicado CS-02919-2023 del 17 de marzo de 2023 se requirió al señor **URIEL QUINTERO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.643.712** para que presentara ante Cornare el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales en beneficio de su predio, esto en un termino de 60 días hábiles.

Que mediante correspondencia externa con radicado CS-02919-2023 del 17 de marzo de 2023 se requirió a la señora **ANA OVEIDA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.625.881**, para que presentara ante Cornare el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales en beneficio de su predio, esto en un termino de 60 días hábiles.

Que una vez cumplido el plazo no se ha solicitado concesión ni inscripción al Registro único de Usuarios del Recurso Hídrico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar,

conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la resolución 134-0278-2020, los oficios CS-02919-2023 del 17 de marzo de 2023 y CS-02919-2023 del 17 de marzo de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUPENSIÓN INMEDIATA** del uso de recurso hídrico de la fuente de agua con coordenadas LONGITUD (VV)— X 873.694, LATITUD (N) Y 1.161.460, Z 1712(msnm) sin el permiso de la autoridad ambiental competente esto en los predios ubicados en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocorná Antioquia la medida se impone al señor **URIEL QUINTERO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.643.712** y la señora **ANA OVEIDA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.625.881** fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0370-2009
- Informe Técnico de queja 134-0179-2009
- Informe técnico de control y seguimiento 134-0178-2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUPENSIÓN INMEDIATA del uso de recurso hídrico de la fuente de agua con coordenadas LONGITUD (VV)— X 873.694, LATITUD (N) Y 1.161.460, Z 1712(msnm) sin el permiso de la autoridad ambiental competente esto en los predios ubicados en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocorná Antioquia la medida se impone al señor **URIEL QUINTERO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.643.712** y la señora **ANA OVEIDA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.625.881** esto en contra del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **URIEL QUINTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.643.712** y la señora **ANA OVEIDA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No **21.625.881** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar en un término de 60 días hábiles ante Cornare Concesión de aguas superficiales o en su defecto la inscripción al Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico RURH.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a al señor **URIEL QUINTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.643.712** y la señora **ANA OVEIDA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No **21.625.881**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970307344

Fecha: 29/08/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Cristian Serrano

Dependencia: Regional Bosques